



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 808-2018-MPCP

Pucallpa,

**08. NOV. 2018**

## VISTOS:

El Expediente Externo N° 28274-2018, y demás documentos que acompañan, y;

## CONSIDERADO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los asuntos de carácter administrativo se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39° y 43° de la acotada Ley N° 27972;

Que, con fecha 12 de Junio del 2017, los señores **MANUEL GONZALES RIOS** y **MEDALITH DE JESUS SIQUIHUA JIPA**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 168-2018-MPCP-GAT de fecha 10 de Mayo del 2018, a través del cual se declaró **FUNDADA** la solicitud de Declaración de Propiedad por prescripción Adquisitiva de Dominio en forma individual solicitada por el administrado **AURELIO CONDE LOZANO**, sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 4B de la Manzana 14 del Asentamiento Humano San Fernando, distrito de Manantay, inscrito en la Partida electrónica N° P19039104 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede - Pucallpa.

Que, la recurrente pretende la nulidad de aquella Resolución, señalando que, el usucapiente habría ingresado a posesionar de modo irregular, pues, éste se habría confabulado con otra persona (doña **JUANA MARIA FLORES CABEZUDO**) para ingresar a posesionar el bien. Señalan que es ilegal aquella posesión, porque habría participado en el trámite de subdivisión del lote de terreno conjuntamente con la señora **JUANA MARIA FLORES CABEZUDO**, quien se valió de una compra venta falsa, lo cual ha sido determinado en la vía penal, por ello, a razón de la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo en el expediente N° 00670-2014-0240-JR-PE-01, dicha señora cuenta con una sentencia de tres años y diez días de pena privativa de la libertad - suspendida.

Que, por lo replicado, señala que, el solicitante no cumple con tener una posesión, pública, continua y pacífica, más aún, con respecto a la posesión pacífica, argumenta que no existiría, por cuanto existen actualmente procesos judiciales en su contra como la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y REINVIENDICACIÓN DE DOMINIO** interpuesto contra el usucapiente en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, recaído en el Expediente N° 00136-2018-0-2402-JR-CI-02.

Que, revisado dicho recurso, se advierte que el mismo **NO CONTIENE FUNDAMENTOS CONTUNDENTES para poder amparar lo pretendido por los recurrentes (LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 168-2018-MPCP-GAT), y es que, no señalan cuales son los vicios en los que ha incurrido aquel acto impugnado, no hay que olvidarse que, los actos administrativos son nulos siempre y cuando incurran en los vicios esbozados en el artículo 10° de la Ley 27444, en ese sentido, no se observándose del contenido del recurso traído a éste despacho, que los recurrentes precisen y desarrollen en que vicio afecta la Resolución Gerencial N° 168-2018-MPCP-GAT, corresponde desestimar su alegación.**

Que, los fundamentos expuestos a lo largo del recurso, si bien, no están direccionados a sostener la pretensión de nulidad, éstos podrían estar dirigidos a buscar la revocación del acto, sin embargo, luego de revisados exhaustivamente, éstos no son contundentes ni suficientes.

Que, como podrá observarse, el primer cuestionamiento realizado por los recurrentes es el que está dirigido a la forma de ingreso a posesionar del usucapiente, y es que, según indican, el usucapiente habría ingresado a posesionar de modo irregular el bien, ya que se habría confabulado con otra persona (doña **JUANA MARIA FLORES CABEZUDO**) para ello. Lo dicho hasta aquí, no tiene ni la mínima corroboración probatoria, pues, no podemos partir de una inferencia para tratar de generar un nexo entre la actuación de la señora **JUANA MARIA FLORES CABEZUDO** (irregular) con el usucapiente. Además, así existiese prueba de lo que afirman los recurrentes, esto no sería razón para revocar la prescripción ganada, ya que, ello no es mérito de evaluación del procedimiento (ingreso de una posesión irregular), basta con verificar que existió posesión de forma pública, continua y pacífica para amparar el pedido y otorgar el derecho.



REGISTRO  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Antonio Morúa Portillo  
ALCALDE



Que, ahora, los recurrentes también señalan que fue ilegal la posesión del usucapiente **AURELIO CONDE LOZANO** porque habría participado en el trámite de subdivisión del lote de terreno conjuntamente con la señora **JUANA MARIA FLORES CABEZUDO**, quien se valió de una compra venta falsa, lo cual ha sido determinado en la vía penal, por ello, a razón de la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo en el expediente N° 00670-2014-0240-JR-PE-01, la señora **JUANA MARIA FLOREZ CABEZUDO** cuenta con una sentencia de tres años y diez días de pena privativa de la libertad - suspendida. Sobre el particular, es fácil determinar que, ante una falsificación probada, ésta es responsabilidad de quien realizó el acto, entonces, el hecho de que se haya probado que la señora **JUANA MARIA FLOREZ CABEZUDO** incurrió falsificación de documentos, esto, no involucra al señor **AURELIO CONDE LOZANO**, pues, no se ha determinado si el usucapiente fue partícipe de aquel acto ilícito, es más, no existe sentencia que condene al señor **AURELIO CONDE LOZANO** por delito similar, y que ponga en tela de juicio su posesión, por lo que, éste cuestionamiento carece de sustento.

Que, finalmente, los impugnantes indican que el usucapiente no cumpliría con tener una posesión, pública, continúa y pacífica. Con respecto a la posesión pacífica, argumentan que no existiría, por cuanto existen actualmente procesos judiciales en su contra como la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y REINTEGRACIÓN DE DOMINIO** interpuesto contra el usucapiente en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, recaído en el Expediente N° 00136-2018-0-2402-JR-CI-02.

Que, sobre éste último cuestionamiento, los recurrentes no precisan por qué el usucapiente no cumple con el requisito de posesión pública y continua, no debe olvidarse que esto debe corroborarse indubitablemente dentro del periodo de los 10 años que se fija como plazo para adquirir éste derecho. En cuanto a la posesión pacífica, el argumento invocado no es válido, por cuanto, el proceso judicial traído a colación, de acuerdo a su numeración y a la revisión realizada por éste despacho en el sistema CEJ (Consulta de Expedientes Judiciales) el proceso inició el 2018, exactamente el 13 de Febrero. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 58.2 del D.S. 006-2006-VIVIENDA: las demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptivo de diez (10) años, no afectarán la prescripción ganada por el solicitante del Procedimiento de Declaración de Propiedad. No surtiendo efectos de interrupción del período prescriptivo cumplido. En ese sentido, en el presente caso, la demanda que se invoca no afecta en nada a la prescripción ganada por el usucapiente, pues, éste cumplió el plazo de 10 años antes de la interposición de la demanda.

Que, aunado a ello, cabe destacar que no se advierte alguna actuación distinta que haya sido interpuesta contra él dentro del plazo de los 10 años, por lo que, corresponde rechazar el recurso impugnativo interpuesto *in toto*.

Que, dicho esto, corresponde señalar que, en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de acto administrativo pretendida, éste debe ser desestimada, por cuanto, éste despacho en éste mismo acto se encuentra resolviendo el recurso de apelación interpuesto, además, como se ha desarrollado, no se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, ni que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, circunstancias que se requieren apreciar para disponer la suspensión de un acto, conforme lo dispone el artículo 224° del TUO de la Ley 27444.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad con los **Artículos 20° inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación de fecha 12 de Junio del 2017, interpuesto por los señores **MANUEL GONZALES RIOS** y **MEDALITH DE JESUS SIQUIHUA JIPA** contra la Resolución Gerencial N° 168-2018-MPCP-GAT de fecha 10 de Mayo del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se declare **INFUNDADO** el pedido de suspensión de ejecución de acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se tenga por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe);

**ARTÍCULO QUINTO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente resolución, al (los) interesado(s);

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

**Antonio Marino Panduro**  
ALCALDE